

La ley en *Las Siete Partidas*

Daniel Panateri
(Imhicihu-Conicet
Universidad de Buenos Aires)

Introducción

El estudio actual tiene como objetivo analizar las maneras en las que funcionó la noción de ley dentro del discurso jurídico contenido en *Siete Partidas*. La propuesta implica un análisis pormenorizado de las estructuras argumentativas alfonsíes con la intención de desentrañar la manera en la que los conceptos jurídico-políticos se construyeron en dicha obra. El panorama dentro del cual se inserta esta visión implica que el texto se encuentra atravesado, y expresa, en consecuencia, conflictos políticos de su propia época. Así, la intención será observar los modos de intervención política desde el texto jurídico.

Escenario del conflicto

En *El concepto de lo político* (1991), Carl Schmitt planteaba que puede resultar en una falacia asociar de manera unívoca y excluyente el ámbito de lo político al Estado en tanto espacio de acción que funciona separado del resto de la sociedad. Esta postura puede ser útil en la medida que nos ayuda a ubicar un lugar de acción propiamente político que sería propicio para el surgimiento de contiendas discursivas y concretas relativamente nuevas para el siglo XIII y posteriores (cfr. Lefort, 2005). El error proviene de no dar cuenta de que Estado y sociedad se encuentran interrelacionados recíprocamente. De tal modo, corriendo el velo liberal de un ámbito puramente privado que se opone humanísticamente al monstruo hobbesiano, podemos ver que las estructuras e instituciones formativas de la sociedad son su producto y sus relaciones no se separan. De igual manera en que es impensable un discurso medieval que no tenga en cuenta elementos teológicos, debería ser impensado que el ámbito de lo político solo sobrevenga por medio de una independencia de la creatura de su creador. Por ello, y en asociación directa con el conflicto, Schmitt planteaba que el elemento central por medio del cual se revela “lo político” está contenido en la dinámica amigo-enemigo. Esta dinámica es un contraste en movimiento, dialéctica. Por lo tanto, todo aquello que permite ver en un espacio interno una dinámica conflictiva antagonica entre poderes más o menos jurídicamente constituidos es sensible de entenderse como “lo político” sin la necesidad de invocar el ámbito del Estado¹.

Para aplicar estos elementos teóricos, entonces, debemos reconocer actores concretos con los cuales se produzca la identificación y la subsiguiente contraposición. Esperamos que con la exposición esto se vaya desenvolviendo a los ojos inquisitivos del lector de la manera más clara posible; por lo pronto, la dialéctica se hace carne al mostrar dos escenarios bien

¹ Vale aclarar que dejamos de lado algunos otros aspectos centrales de la teoría schmittiana, como la noción de guerra civil y, al fin, de guerra en general. Estos elementos son centrales para el jurista alemán, sin embargo consideramos que podría ser una interpretación exagerada pensar que el “estado de guerra” de Schmitt necesita de un conflicto armado abierto para hacer operar sus conceptos. En este sentido, más allá de que existió conflicto en el siglo XIII, que no nos centremos en los avatares concretos de los levantamientos no le quita nada a nuestra perspectiva, pues la idea de contraposición entre sectores distinguibles (amigos y enemigos para Schmitt) se encuentra presente. Las razones de esta ausencia radican en que nuestro estudio implica también un recorte. En rigor, la metodología por nosotros propuesta tiene poco que admitir de esas dinámicas que pondrían el acento, por ejemplo, en los sucesos acaecidos en 1272 y 1274 (Conjura de Lerma y Cortes de Zamora) durante el reinado de Alfonso X, por ejemplo, ya que estos son, creemos, un punto de inflexión que describen el cenit de una dinámica conflictiva. Pero justamente lo más interesante es ver las formas en las que se desarrolla ese conflicto en su gestación y no en su expresión bruta. Por lo tanto, si bien el texto de *Partidas* que analizamos da cuenta de este tipo de dinámicas conflictivas (como veremos), lo hace de manera sutil, y por ello postulamos que esas dinámicas deben ser develadas más que simplemente señaladas.

diferenciados, el de los señores que exigían “fueros e usos e costumbres como las solian aver”² y el del rey Sabio que promovía la ley, principalmente en su soporte predilecto, el libro de derecho, el cual sirve para dar “lumbre a todos de saber y entender las cosas que son pertenescentes en todos los fechos, para conoscer el pro e el daño” (*Especulo*, proemio).

Tenemos entonces varios niveles analíticos para tener en cuenta. Por un lado, un registro concreto dado por un escenario de conflicto abierto que estalla en 1272. Por otro lado, la manera sutil en la que, previa identificación del *otro* de la relación dialéctica, el texto de *Partidas* intenta construir una autoridad monárquica con varios elementos: unidad, derecho y subordinación al poder central. Ahora, nos dedicaremos a esto, desmenuzando los textos y analizando la manera en la que *Partidas* construye sus argumentos en favor de una delimitación y definición constante de los espacios de acción de los poderes en pugna. Esta forma discursiva de operar hará las veces, cuando refiera al conflicto con los señores territoriales, de una escala de normatividad construida a efectos de poder plantear diferencias de orden cualitativo entre las partes involucradas. En este estudio nos dedicaremos por entero al problema de la ley.

Inés Fernández Ordóñez plantea que las obras intelectuales de Alfonso X deben entenderse como producto también de su labor gubernativa. De tal modo, la consecuencia lógica, es que ambos aspectos son constitutivos de su “programa” político (2000: 263). Centrémonos aquí en los elementos ideológicos que la obra del rey Sabio denota. Existen cuatro constructos políticos centrales en la ideología monárquica contenida en las obras jurídicas alfonsíes, con especial énfasis en *Especulo* y *Partidas*. En primer lugar, la autoridad que inviste al monarca, la cual se define por recurrencia a un basamento de carácter divino que determina la noción de “Señor Natural”. Este concepto político es retomado, a su vez, pero con carácter de ley en el siglo XIII (Fernández Ordóñez, 2000: 269). El concepto de “Señor Natural” es determinante de la dominación política y social. De hecho, cuando Alfonso hace mención explícita a los conjurados de 1272 los llama “desnaturados” y aunque parecería entender una relación de fidelidad vasallática sostiene que el fundamento de esa fidelidad es la naturaleza, que determina y ata todo vínculo de pueblo con el rey desde el nacimiento y por su lugar de nacimiento. Así, ese vínculo natural que une políticamente al monarca con sus súbditos encuentra una conexión con lo divino. Esto último es posible pues la fuerza del adagio *natura id est Deus* es profunda y sintetiza el pensamiento jurídico y político post azoniano³. Por tanto, es la propia indistinción entre registros (jurídico, teológico y político) la que permite que el escenario que denominamos “lo político” se forme discursivamente por medio de conceptos cada vez más complejos que permiten ordenar dentro de una misma noción varias aristas con fuerte contenido ideológico. En rigor, este vínculo político que la monarquía denomina natural se torna indisoluble. De allí que el levantamiento contra el monarca sea visto como un crimen contra la majestad, aunque terminológicamente la relación se conciba como fidelidad, pues hay una diferencia cualitativa inaugurada por este concepto.

El segundo elemento de la ideología monárquica viene dado por el valor trascendental que tiene para el pueblo la figura regia. La manera discursiva que generalmente adquiere en Alfonso X la expresión de esta relación entre rey y pueblo es la de la construcción especular (Lacomba, 2010). La construcción especular podría definirse de manera simple como la

² Cfr. Villacañas (*Crónica de Alfonso X*: cap. XXIII). Nos referimos a la edición de Villacañas para la Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico. Otra transcripción de la que tenemos conocimiento es la de Paula Rodgers realizada sobre el ms. 829 de la *Biblioteca Nacional de España*. Dicha transcripción se recoge en el *Electronic Texts and Concordances of the Madison Corpus of Early Spanish Manuscripts and Printings*.

³ Cfr. Thomas (2011), donde se muestra la manera concreta en la que opera este concepto de naturaleza identificada con Dios en el pensamiento jurídico medieval. Asimismo, Martín (2010), donde todo su estudio se dedica a entender el concepto de naturaleza en el pensamiento alfonsí.

capacidad ejemplificadora que posee la imagen del rey para con su pueblo (en la medida que se identifican, pero es el pueblo quien mira al rey para definirse). De este modo, la relación entre estos elementos asume un papel vinculante si tenemos en cuenta el funcionamiento también a nivel formal con la construcción de la autoridad regia en la obra intelectual de Alfonso X por medio del concepto de “poder” y no simplemente de “saber”. De este modo, el discurso sobre la enunciación (o sea, el enunciado que intenta definir el lugar de enunciación) pone al rey como fuente de ese saber y, asimismo, como poder que define esa misma acción. De tal modo, el rey es la sociedad en la medida que él mismo define y caracteriza la obra que ordena a esa sociedad (Cfr. Lacomba, 2002 y 2004).

El tercer elemento lo constituye la idea de unidad jurídica que da sustento a la unidad política que se conforma y se sostiene en la figura del rey, el “Señor Natural” de una tierra unida. Por ejemplo, *Especulo* dice en su proemio:

Porque las **voluntades e los entendimientos de los omnes son departidos** [...] conviene al **rey** que ha de tener e guardar sus pueblos en paz e en justicia e en derecho, **que faga leys e posturas porque los departimientos e as voluntades de los omnes se acuerden todas en uno por derecho** [...].

La multiplicidad sería ontológicamente negativa. El rey, como tarea y posibilidad, debe hacer derecho, pues el derecho genera unidad:

E por ende **nos** don Alfonso [...], **entendiendo e veyendo los males** que nasçen e se levantan en las tierras e en nuestros regnos **por los muchos fueros que eran en las villas e en las tierras departidas en muchas maneras**, que los **unos se iudgavan por fueros de libros minguados e non conplidos e los otros se iudgan por fazañas desaguasadas e sin derecho**, e los [que] aquellos libros minguados tienen porque se iudgavan **algunos rayenlos e camiavanlos** como ellos se querían **a pro de si e a daño de los pueblos**. Onde, por todas estas razones se minguava la iusticia e el derecho, porque los que avien de iudgar non podían çiertamente nin conplidamente dar los iuyzios, e los que reçebien el daño non podien aver derecho asi como devien. E **por ende, nos** [...], **fezimos estas leys que son escriptas en este libro, que es espejo del derecho porque se iudguen todos** [...].

Así, la construcción es total. La tríada rey-derecho-libro recrea jurídicamente la unidad política que debe asimismo asegurar.

El cuarto elemento ideológico es el monopolio legislativo del rey. Este proviene de un neogoticismo en materia jurídica. Esta fuerza creativa monopolizada aparece en ambas redacciones, tanto la legalista como la sapiencial. Vale agregar que consideramos que ni siquiera en vías de conseguir el trono imperial Alfonso dejaba de lado su base de poder regio. El rey Sabio genera un planteo político desde su ordenamiento jurídico que pone siempre en primer plano al poder monárquico (cfr. Martín, 2000).

El proyecto político-jurídico de Alfonso, sin partir de un punto cero, se diferenciaba y renovaba esa tradición legal que estaba acuñada secularmente en sus reinos (Pérez-Prendes, 1984: 68). Así, se plantea un condicionamiento para entender los textos jurídicos de Alfonso X: son el producto de un proyecto ideológico que consistió en la creación de discursos jurídico-políticos renovadores para su época. Por ello, sostenemos, su plan se engendra en el conflictivo contexto del triángulo rey/señores/municipios (Pérez-Prendes, 1984b: 72). Rodríguez Velasco enuncia, con acierto, que en *Partidas* hay un juego dialéctico donde se presenta un infinito respeto por el concepto mismo de orden y, consecuentemente, por la distribución de una sociedad dividida en órdenes al mismo tiempo que esa estructura se

desarma en favor de los conceptos monárquicos allí contenidos, toda dialéctica social instalada en los textos jurídicos de Alfonso X tiene al propio orden como referente. Asimismo, *Partidas* tampoco persigue un sistema social alternativo de manera abierta. Entonces, el fenómeno alrededor del texto *Partidas* obliga al investigador contemporáneo a desarrollar su tarea a partir de una exigencia estructural que lleva a realizar la investigación entre los pliegues del sistema existente. La dialéctica del orden no es exterior, sino interior al propio concepto de *ordo* (2009: 13 y ss).

El panorama del juego político en la propia época de Alfonso X, marcado por tensiones entre poderes en pugna, muestra la estrecha conexión que guarda la obra ideológica con su tiempo. Esta perspectiva no nos mueve de nuestro eje firmemente plantado en el discurso, ya que seguimos analizando desde la dimensión del conflicto y no desde su resolución concreta.

La década de 1270 será la que marque los fracasos del proyecto alfonsí. Comenzando en 1272 con la conjura de Lerma, su resolución en 1274 en las Cortes de Zamora y terminando con la muerte de Fernando, su hijo primogénito, y la caída de su postulación al Imperio en 1275, la primera mitad de esta década fue funesta para el rey Sabio. La labor alfonsí tuvo desde sus inicios una política marcada por la agenda legislativa. Su objetivo era, en ese contexto, el fortalecimiento de un poder que necesitaba asegurar la provisión de recursos y las pretensiones de una monarquía unificadora. Por ello, sus obras entendidas dentro de sus medidas de gobierno, estando estas producciones intelectuales siempre en constante perfeccionamiento o cambio al calor de la coyuntura, muestran una profunda preocupación por terminar con la proliferación de expresiones normativas múltiples. La presencia de sectores nobiliarios rigiendo los territorios integrados ponía en jaque el equilibrio de poder que necesitaba la monarquía castellana. En este sentido, la creación constante de realengos, con límites muy imprecisos, fue una de las marcas fundamentales del gobierno de Alfonso el Sabio y principal objeto de crítica posterior en Lerma. De tal modo, estas creaciones regias se agrandaban, aplicaban nuevo derecho y competían con los focos jurisdiccionales señoriales con los que limitaban. Asimismo, la mayor envergadura y capacidad administrativa de la jurisdicción real convertía a sus jueces en destino de los conflictos civiles que podían gestarse bajo los señores. Por ello, con la propia iniciativa campesina y urbana, el realengo ampliaba sus límites jurisdiccionales de manera automática. El capítulo XXIII de la *Crónica* lo atestigua del siguiente modo cuando plantea que los señores (en referencia concretamente a Burgos) “se tenían por agraviados del rey en que los fueros que diera [y] con que los fijosdalgo comarcaban apremiaban a ellos e a sus vasallos, en guisa de que por fuerza avian de ir a aquel fuero” (21r.). Así, puede observarse el paulatino acrecentamiento del uso del *Fuero Real*, el cual imponía la prerrogativa del “Señor Natural” que ordenaba según derecho. Esto se comprueba con el capítulo XXXIII de la *Crónica* cuando Alfonso plantea que su acción se gesta contra el “daño de los reinos donde avedes naturaleza”. Es decir que todos los reinos, por igual, se unifican por fuerza del derecho ya que lo establece su “Señor Natural”, tal y como comienza el planteo recién citado “[...] desaforades el reino et ides contra Dios et contra fuero et contra vuestro señor natural” (28v.). Cabe sumar otras expresiones recurrentes contra estos conjurados-desnaturalizados: “sus vasallos del Rey erades e sus dineros aviades tomado e demas teniados gran parte de las rentas de su reino para cada año” (*Crónica*, XXVIII: 24v.); “le vayades servir los dineros que vos dio” (*Idem*); “teniendo vos tierra e dinero del rey con que lo avedes de servir” (27v.); “el Rey nos dio su tierra e sus maravedies, que le devemos servir, decides derecho” (XXXVIII: 29r.); etc. Estas cartas muestran ese estado transicional que no invalida en nada el concepto ideológico, ya que esa fidelidad exigida y obligatoria no se basa en un contrato sino en un hecho natural (por tanto divino, como vimos en el *adagio* antes citado) del vínculo de la tierra a su señor y de los naturales del lugar para con él.

Estas muestras del conflicto en los finales del reinado hablan de un proceso de imposición jurídica que tiene como protagonistas no solo al *Fuero Real*, como ya dijimos, sino también al *Especulo*. Pérez-Prendes sostiene que justamente la complementariedad entre estos dos ordenamientos permitió que se los enviase de manera simultánea a los municipios y, por ello, obligaba a los jueces a conocer y, en consecuencia, dar cuenta de ambas redacciones. De tal manera, el objetivo era establecer en época temprana un núcleo normativo de definición en cada centro jurisdiccional que otorgase una identidad normativa a los miembros de una comunidad de súbditos. Una vez más era ir contra la multiplicidad. El planteo de Alfonso X implicaba la imposición de un concepto jurídico-político básico para la armonía y unidad del reino. Allí debemos entender la construcción normativa que analizamos más adelante.

Desde Alfonso VIII la capacidad normativa de los señores se venía ampliando de manera paulatina y constante. El proyecto alfonsí era visto entonces como un retroceso de esta dinámica al subsumir todas las expresiones legales a la potestad regia. Por ello, se abrían dos alternativas: la monárquica asociada a la ley y la señorial asociada a la costumbre. El estallido de 1272 aglutinó a tres actores importantes: los señores territoriales, algunos sectores de la burguesía enriquecida alineada bajo pretensiones nobiliarias y señores eclesiásticos, quienes promovían una particular beligerancia contra Alfonso X.

Al ceder, inevitablemente, ante el poder de los señores, entre cuyas filas se encontraba ya Sancho su hijo, Alfonso escribe a Fernando de la Cerda diciendo

E estos ricos omnes non se movieron contra mi por razon de fuero nin por tuerto que les yo toviere, ca fuero nunca gelo yo tolli mas que gelo oviese tollido, pues que gelo otorgaua mas pensados devieran ser et guardar devieran con tanto. Otrosi tuerto nunca gelo fiz, mas que gelo oviese fecho el mayor del mundo, pues que gelo queria emendar a su bien vista dellos non avien por que mas demandar. Otrosi por pro de la tierra non lo fazen ca esto non lo querria ninguno tanto como yo cuya es la heredad et muy poco pro han ellos ende si non el bien que les nos faziemos. Mas la razon porque lo fizieron fue esta: por querer tener sienpre [a] los reyes apremiados et levar dellos lo suyo pesandoles buscando carreras por do lo deseredasen et los desonrrasen commo lo ellos buscaron aquellos onde ellos vienen. Ca, asi como los reyes que criaron a ellos, pugnaron ellos de los descriar et de toller los regnos a algunos dellos seyendo niños. E asi como los reyes los heredaron pugnaron ellos de los deseredar, lo uno conçejeramente con sus enemigos lo al a fuero en la tierra leuando lo suyo poco a poco et negando gelo. E asi como los reyes los apoderaron et los onrraron ellos pugnaron en los desapoderar et en los desonrrar en tantas maneras que serian largas de contar et muy vergoñosas. Esto es el fuero et el pro de la tierra que ellos sienpre quisieron, agora lo podedes entender en esto (*Crónica*, LIII: 38v.).

Como puede verse en esta “honestidad brutal” del conflicto por parte de Alfonso X, la descripción del fracaso del proyecto jurídico debe ser entendida como un fracaso político en un contexto de juego de poderes donde “lo político” se hace plenamente presente. El método descrito (incorporar el espacio adyacente dentro de una determinada jurisdicción) no difiere del practicado por el rey, es decir por su realengo. Sin embargo, desde la visión alfonsí, esta acción cuando es nobiliaria carece de legitimidad, pues los señores no tienen esa capacidad sobre el territorio ya que no son el “Señor Natural”. Así, los nobles practicaron una estrategia de avance sobre las tierras de realengo, negando el derecho regio, reteniendo aquello que pertenecía por naturaleza al rey y, posteriormente, imponiendo su derecho contra aquel dispuesto por el monarca⁴.

⁴ Cabe aquí plenamente la noción de De Certau de estrategia que implica “al cálculo de relaciones de fuerzas que se vuelve posible a partir del momento en que un sujeto de voluntad y de poder es susceptible de aislarse de un

Sin embargo, no hubo confirmación del régimen jurídico pretendido por los señores sino hasta 1356 con el *Fuero Viejo de Castilla*. En realidad, el proceso abierto en 1272 implicó más bien una pausa en la dinámica política de centralización jurídica inaugurada por Alfonso X antes que un cambio de sentido en la política monárquica en general. Este es el elemento esencial para entender el cambio que fehacientemente se puede datar en *Partidas*, el fracaso de ese modelo jurídico del *Especulo*, asociado a la primera redacción de *Partidas* contenida en los mss. X-131 de la Biblioteca Francisco de Zabálburu y Basabe, vitrina, HC 397/573 de la *Hispanic Society of America*, Nueva York y BM Add. 20.787 del *British Museum*, Londres. Por lo tanto, sin dejar de lado la cuestión imperial, vemos que hay que sumar este complejo trasfondo propiamente peninsular para entender el giro sapiencial que toma la obra, que no perderá su potencia ideológica (al contrario), pero que sí verá diluir su pretensión concreta de ser ley efectiva. Curiosamente, la versión sapiencial fue la más utilizada posteriormente. Estas últimas cuestiones están todas enlazadas y merecen una mínima explicitación. El lugar supletorio de *Partidas* no solo debe ser asociado a ese carácter jurídico general que posee la obra, sino también a que su camino a lo largo de los siglos y los constantes cambios en su contenido encontraron en la escritura sapiencial un medio para acomodarse estratégicamente. Esta estrategia incluyó dejar el lugar central de la potencia legislativa para ubicarse en un plano de convencimiento político. Como explicita Fernández Ordóñez (2000), a medida que *Partidas* perdía capacidad real de imponer sus pretensiones regias, aumentaba su intención (y posibilidad) de convencer. En este contexto es más sencillo para entender por qué a medida que la obra se torna menos impositiva la teoría política que contiene se vuelve más radical (Craddock, 1983).

Para desarrollar nuestras hipótesis veremos el primer título de la *Primera Partida*. Esto nos permite ver el conflicto que enunciamos a partir del tratamiento discursivo sobre la ley, máximo estandarte de su lucha política. El abordaje incluye no solo los conceptos jurídicos propiamente, sino también (como un modo de ver ese intento de convencer que señala Fernández Ordóñez) su forma de argumentar para mostrar la sutileza y capacidad política de ese registro sapiencial que le dio nueva forma al texto jurídico castellano.

La ley en *Siete Partidas*

La primera definición de la ley (*P. I, I, 1*) no se mueve demasiado del *Digesto* al plantear que son establecimientos, aunque el ms. londinense (primera redacción de *Partidas*⁵) muestra otros elementos en la definición del objeto que tratamos. De tal modo, el manuscrito plantea que las leyes son “posturas et establecimientos et fueros” (lv. b). Por tanto, hay una igualación de las voces normativas. En la ley 12 el texto plantea con rigor vinculante que “emperador o rey pueden fazer leyes sobre las gentes de su señorío, e otro ninguno no ha poder de las fazer en lo temporal [...]. E las que de otra manera fueren fechas no han nombre ni fuerça de leyes ni deven valer en ningun tiempo”. La versión de *Partidas* contenida en el manuscrito londinense no se mueve un ápice de esta misma caracterización. En menos de dos folios se produce una contigüidad conceptual que homologa en la versión legalista al fuero con la ley y sostiene que solo el rey puede crearlo. La versión sapiencial directamente elimina el concepto de fuero, mantiene la idea de ley y adscribe al rey como su único “fazedor” (se puede comprobar en la lectura del ms. Tol. 3, muy cercano familiarmente a la versión sapiencial “pura”). Debemos, sin embargo, ser cuidadosos al interpretar esta ausencia. Una manera posible de comprender esta diferencia podría ser que, en realidad, disociar la noción

‘ambiente’. La estrategia postula un lugar susceptible de circunscribirse como un lugar propio y luego servir de base a un manejo de sus relaciones con una exterioridad distinta” (2000: 49 y ss.).

⁵ Con respecto a la cuestión de las versiones y la tradición manuscrita la bibliografía es extensa y el debate aún se encuentra abierto. A modo de sondeo se puede recomendar: García Gallo (1951-52 y 1976), Arias Bonet (1975), MacDonald (1978 y 1979) y Craddock (1981), entre otros.

de fuero (integrada ya a una noción de uso y costumbre) de la de ley implicaría devolver esta voz normativa tan potente a una circunscripción nobiliaria. Aunque esto último constituye una interesante hipótesis, pensamos que no sería del todo correcta. Asimismo, la ley tercera da cuenta del límite de la ley para la sociedad. De tal modo plantea que “como quier que las leyes sean unas quanto en derecho, en dos maneras se departen quanto en razon. La una es a pro de las almas, y la otra a pro de los cuerpos [...], ca por estas dos se gobierna todo el mundo”. Por lo tanto, no solo hay una ausencia de instancias normativas distintas a la ley, sino que también se ejerce un virtual “borramiento” de la faz jurídica de esas otras formas de norma a efectos de poner a la ley como el elemento preferido y universal para el gobierno de los hombres. El procedimiento argumentativo resulta sumamente trabado en su ilación. Primero, plantea un objeto y lo describe abriendo una gran estructura paratáctica que cerrará con la conjunción “ca”, que le permite entonces cerrar la estructura de un modo causal. Este argumento, que, como veremos mejor en el capítulo que sigue, denota objetividad en Alfonso (Lodares, 1996), genera un argumento trabado que expresa automatismo entre rey y ley. Un elemento interesante que debemos tener en cuenta es cómo la glosa de López en este apartado deja fluir estos argumentos trabados sin cortarlos por medio de la “interrupción textual” propia de otras secciones.

La ley anterior (P. I, I, 2) propone la observancia del derecho natural y del derecho de gentes, aunque los define de un modo sumamente particular⁶. La intención aquí, creemos, no es estrictamente la de especificar fuentes, sino más bien la de proponer una explicación lexicográfica de *ius naturale* y de *ius gentium* que sirva de base para plantear el concepto de naturaleza asociado al “hacer derecho” en tanto elemento necesario para el orden social. Así, se produce una deriva de lo general a lo particular que plantea la necesidad innata del mundo de ordenarse de un modo jurídico⁷. Destacamos un elemento interesante de esta sutil demarcación normativa. Alfonso establece un argumento que nuevamente responde a la estructura antes descrita. Así, lo natural se regula por medio del derecho y nada escapa a él, pues los hombres forman parte de la naturaleza creada. De allí, hace un armado paratáctico que implica el orden social con el natural y menciona dentro de esa parataxis los límites de las villas, haciendo que la delimitación adquiera también un carácter natural. Sin embargo, este elemento acumulativo se coloca con posterioridad a la conjunción “ca”, de modo que el planteo de la regulación de lo social, en tanto natural, en tanto creado por Dios, se realiza por medio del derecho que, y allí sobreviene una conexión causal, confiere a quien maneja el derecho a armar las villas, es decir los núcleos de población. Por lo tanto, el argumento potestativo se asienta por medio de la causalidad. En este punto, Alfonso está mostrando su capacidad regia de manejar el armado social por medio del derecho.

⁶ “Ius naturale en latin tanto quiere dezir en romance como derecho natural que han en si lo omes naturalmente, e aun las otras animalias que han sentido. Ca segund el movimiento deste derecho, el masculino se ayunta con la fembra, a que nos llamamos casamiento, e por el crian los omes a sus fijos e todas las animalias. Otrrosi, ius gentium en latin tanto quiere dezir como derecho comunal de todas las gentes, el qual conviene a los omes e no a las otras animalias. E este fue hallado con razon e otrrosi por fuerça, porque los omes non podrian bien vivir entresi en concordia e en paz si todos non usasen de el. Ca, por tal derecho, como este, cada un ome conoce lo suyo apartadamente, e son departidos los campos e los terminos de las villas, e otrrosi son tenudos los omes de loar a Dios e obedecer a sus padres e a sus madres e a su tierra que dizen en latin patria. Otrrosi consiente este derecho que cada uno se pueda amparar contra aquellos que deshonorra o fuerça le quisieren fazer...”

⁷ De hecho, una lectura mínima de la ley comprueba que lo que le interesa destacar es lo que entendemos hoy por derecho civil (que nada tenía que ver con el *ius gentium* romano contenido como tal en el código justiniano que estaría leyendo Alfonso), pero colocado, este derecho civil, dentro de un orden jurídico natural impuesto por Dios y para todos. Así, de ese derecho natural (noción inexistente en el derecho romano) deriva el derecho que hace el rey y se contiene en “este nuestro libro”.

La quinta ley habla de las virtudes que contienen las leyes⁸. Allí, Alfonso consagrará una estructura paratáctica que se va abriendo a medida que desarrolla, como en cajas chinas, grupos dentro de cada elemento. Esta estructura resulta más compleja ya que no posee un enlace causal evidente. El núcleo del argumento se concentra entonces en el relativo “onde”. De tal modo, toda la parataxis se articula desdoblándose y concentrándose en esa partícula. Si bien hay casos en que el “onde” se plantea como locativo, no es este uno de ellos. Acá se encuentra dentro de un periodo frástico y su sentido se desplaza para recuperar la oración anterior (con su estructura) y adquiere un cariz explicativo y focalizador. De este modo, lejos de ser un mero conector intraoracional, funciona como “motivo” de la procedencia y, por tanto, como enlace causal. Así, de la multiplicidad de virtudes que señala la ley sobre su objeto, se fundamenta que aquel que las desoye, o no las entiende, las desprecia y no puede hallar la verdad⁹. Esta ley propone una advertencia: este libro debe ser leído con detenimiento y debe ser entendido por medio de la volición hacia la verdad. Esto se comprueba al hablar en la ley XIII de ese mismo entendimiento, donde además deja de lado el valor técnico (tan caro en otros momentos) y sostiene al final que a la ley no le sirve el adorno (decorar las letras), sino la verdadera comprensión. En esta parte final, la potencia focalizadora es profunda gracias al uso del adversativo “mas”.

P. I, I, 6 plantea una potencia regia incalculable¹⁰. El razonamiento es muy sencillo. Utiliza el conector “por ende”, que implica un enlace causal muy fuerte y focaliza todos los elementos de la estructura en las últimas dos líneas. Allí sostiene que la ley es producto del conocimiento sobre lo espiritual y lo temporal, de tal modo que refleja todo aquello que hace al “omne cumplido” a “pro del alma e del cuerpo”. Naturalmente, esta dimensión, que simplemente parece mostrar una indistinción entre el registro temporal y espiritual, en realidad está poniendo en primer plano esa función ideológica que tanto llamó la atención de Rucquoi, la del rey castellano multidimensional y total, donde derecho y teología eran uno y lo ponían por encima, incluso, de su propia Iglesia (2006: 34 y ss.). El rey de “España”, entonces, hace leyes (*i. e.* derecho) que implican la unidad de los elementos componentes del hombre, lo espiritual y lo corporal. Este es el concepto desde el cual debería pensarse la regulación en materia eclesiástica que sobreviene luego, no antes, de estos dos títulos aquí estudiados sobre la ley¹¹.

La ley séptima (*P. I, I*) nos interesa porque permite reafirmar la idea de unidad¹². Allí, se establece una estructura comparativa entre las leyes de Cristo, que permiten conocer y amar

⁸ “Las virtudes de las leyes son en siete maneras. La primera es creer. La segunda, ordenar las cosas. La tercera, mandar. La cuarta, ayuntar. La quinta, galardonar. La sexta, vedar. La setena, escarmentar. Onde conviene que el que quisiere leer las leyes deste nuestro libro que pare en ellas bien mientes e que las escodriñe de guisa que las entienda, ca si bien las entendiere fallará todo esto que diximos e venir le han ende dos provechos. El uno, que sera mas entendido, el otro, que se aprovechará mucho de ellas. E segund dixeron los sabios, el que lee las escripturas e non las entiende semeja que las desprecia. E otrosí es atal como el que sueña la cosa e quando despierta non la falla en verdad”.

⁹ La referencia a las Sagradas Escrituras funciona como un paralelismo que suma importancia. De tal modo, las leyes del rey son similares a las Sagradas Escrituras en tanto que demandan un movimiento del alma en el sentido de *voluntas*. Por tanto, quien no entiende a Dios no lo hace pues no quiere, y de igual modo sucede entonces con la ley. Sobre esa concepción clásica de la lectura puede verse Rico (1984).

¹⁰ “Tomadas fueron estas leyes de dos cosas: la una, de las palabras de los santos que fablaron espiritualmente lo que conviene a bondad del ome e salvamiento de su alma. La otra, de los dichos de los sabios que mostraron las cosas naturalmente, que es para ordenar los fechos del mundo de como se fagan bien e con razon. E el ayuntamiento de estas dos maneras de leyes han tan gran virtud que aduzen cumplido ayuntamiento al cuerpo e al alma del ome. E por ende, el que las bien sabe e entiende es ome cumplido, conociendo lo que ha menester para pro del alma e del cuerpo”.

¹¹ Al respecto, sigue vigente, aunque fue poco trabajada, la hipótesis de Craddock (1983). Retomo esto en el capítulo que sigue.

¹² “A la creencia de nuestro señor Jesu Christo pertenescen las leyes que fablan de la fe. Ca estas ayuntan al ome con Dios por amor, ca e creyendo bien en el por derecho conviene que le ame e que le honre e que le tema

a Dios, y las del rey, que establecen el gobierno de las personas para hacer justicia. Luego de plantear la comparación gracias a la parataxis (en cada estructura interna, se señalan sus aspectos positivos, al tiempo que se asocian con los de otras estructuras), encauza la argumentación con el conector “por ende” para demostrar que, así como Dios hace leyes, el rey también las hace y que así, como las leyes de Dios producen bondad, las del rey producen justicia. Así, ambas acciones legislativas “fazen ayuntar la voluntad del un ome con el otro desta guisa por amistad”. Nuevamente hay una relación con el inicio de *Partidas*, rasgo este que también se constata en *Especulo*: las voluntades son múltiples y solo la ley las aúna, algo bueno por principio, pues la unidad se impone como un valor positivo de modo ontológico. En este sentido, la ley décima encierra este concepto cuando, al finalizar, establece que el gran provecho de la ley es el bien, el cual permite “dar carrera al ome [...] en este mundo e en el otro”. La contigüidad entre el cielo y la tierra se sella en la ley. Así, el orden social no solo es reflejo del orden divino, sino que es síntoma de lo que vendrá y se torna condición necesaria para la salvación.

De la ley octava sobreviene el entendimiento verdadero sobre el problema de la multiplicidad normativa tan combatida¹³. Cuando define cómo deben ser las leyes establece dentro de una gran parataxis la necesidad de que estas no se contradigan. Detrás de esta idea se esconde la presencia de una sola *ratio* perseguida hasta el cansancio y que es la que determina el *status* de verdad de la norma. Así, aquello que vale en un lugar debe ser válido en otro cualquiera. En definitiva, la ley encierra el “pro-comunal” de todos y la razón natural que la guía y la hace automáticamente buena. Otro elemento presente, que muestra el estado de conocimiento sobre el derecho de la época, es el de la limitación de la creación legislativa según lo que permite la naturaleza¹⁴.

Un punto central es el que corresponde a la obediencia de la ley. Craddock (1983) demuestra que a medida que avanza la redacción de *Partidas* el concepto de obediencia de la ley cambia. El sentido del cambio es el de la escisión que se irá produciendo entre el “fazedor” de la ley y su sujeto. De tal modo, en *P. I, I, 9* del ms. londinense se explicita que:

Todos los omnes deven ser tenudos de obedecer las leyes e **mayormiente los reyes** por estas razones [...], la tercera, porque **ellos son fazedores de ellas et es derecho que pues que las ellos fazen, que ellos las obedezcan primeramiente**, [...]" (2r. a-b). La ley siguiente prosigue con el mismo tenor y establece que “el rey debe guardar las leyes como a su onrra et a su fechora, [...]”.

Sin embargo, la “misma” obra en una recensión posterior establece en *I, 1, 11*:

[...], ca maguer fuese de otro logar non pueden ser escusadosde judgar por las leyes [...], et si por afrenta ellos fuesen rebeldes que no lo quisiesen fazer de su voluntad, los

amando lo por la bondad que en el ha, e otrosi por el bien que nos el faze. E hanlo de honrrar por la su gran nobleza e por la su gran virtud e temerle por el su grand poder e por la su grand justicia. E el que esto non fiziere non puede errar que non aya el amor de Dios cumplidamente. E al gobernamiento de las gentes pertenescen las leyes que ayuntan los coraçones de los omes por amor, e esto es derecho e razon, ca destas dos sale la justicia cumplida que faze a los omes vivir cada uno como conviene [...], Por ende, las leyes que son derechas fazen ayuntar la voluntad el un ome con el otro desta guisa por amistad”.

¹³ “Cumplidas deven ser las leyes e muy cuidadas e catadas, de guisa que sean con razon e sobre cosas que puedan ser segund natura, e las palabras dellas que sean buenas e llanas e paladinas, de manera que todo hombre las pueda entender e retener. E otrosi an de ser sin escatima e sin punto, porque no puedan del derecho sacar razon tortizera por su mal entendimiento queriendo mostrar mentira por verdad o la verdad por mentira...”.

¹⁴ Este límite medieval al derecho romano resulta de la adecuación de la artificialidad absoluta del derecho romano a una antropología cristiana que lo recibe, pero que entiende a la sociedad no ya como resultado de operaciones artificiales sino como un producto natural, en tanto que *natura id est Deus*. Al respecto véase Boureau (2002) y, principalmente, Thomas (1999 y 2011).

jueces o las justicias los deven ostrenir por premia que lo fagan asi como las leyes deste nuestro libro mandan. Otrosi dezimos que **esta bien al fazedor de las leyes en querer vevir segunt ellas, como quier que por premia non sea tenido de lo fazer.** (2v. b¹⁵).

La edición de 1555 de López plantea lo siguiente en la ley 15:

Todos aquellos que son del señorío del fazedor de las leyes sobre que las pone, son tenudos de las obedecer e guardar e juzgarse por ellas e no por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera, e el que la ley faze es tenudo de la fazer complir. E eso mismo dezimos de los otros que fueren de otro señorío que fiziesen el pleyto o postura o yerro en la tierra do se juzgase por las leyes, ca maguer sean de otro lugar, non pueden ser escusados de estar a mandamiento dellas, [...]. Otrosi, dezimos que **esta bien al fazedor de las leyes en querer bevir segund las leyes como quier que por premia non sea tenudo de lo fazer.**

Como vemos en su teoría sobre la creación normativa, López expone una recensión tardía y sapiencial con importantes implicaciones políticas, Aquel texto impositivo y legalista, tan combatido por los señores territoriales, estaba anclado en una tradición menos romana, si cabe decirlo así, que otros textos posteriores, los cuales reafirmaban el poder real de una manera más radical pero menos concreta. En esta estructura, el adverbio “otrosí” añade un nuevo periodo, lo que le permite focalizar esa última información. Así, en este caso, no es casual que esté en ese lugar, ya que no resta valor a la afirmación, sino que hace las veces de elemento externo que suma información.

Otro punto candente es el expuesto en la ley 17 de la edición de López, allí donde se establece la enmienda de la ley¹⁶. Esta ley es larga, pero simple en su estructura, con dos elementos para destacar. Primero, en ningún momento se deja duda sobre quién debe enmendar la ley: el rey. Dicho con pocas palabras: quien tiene la potestad de legislar es el único que puede cambiar la ley. El segundo elemento está dado por la idea de acatamiento total: al ser tan benéficas las leyes, conviene que se promulguen, validen o sancionen. Por otra parte, la ley exige consenso, pues es consustancialmente buena (si es mala, no es ley); por ello mismo, todos deben seguirla. Con esto, se enlaza con la siguiente ley, que plantea que nada puede “desatar” la ley, excepto que no lo sea en sentido estricto, es decir que sea una ley inicua. Resulta interesante que la ley 17 haga del rey el gran conocedor de las leyes y el primero en reconocer que la ley no es tal cuando falta al derecho. En definitiva, solo el rey deshace la ley, que lo es en tanto es buena. Entre todos los elementos descritos en la estructura paratáctica y que son razón de derogación, ninguno remite a las voces normativas ya descritas, es decir, el uso, la costumbre y el fuero. Así, se reafirman los vínculos entre rey, ley, unidad y justicia. La clave está en la monarquía.

¹⁵ El lugar en el manuscrito anterior, como ya dije, refiere al londinense (ms. 20.787 BM). Para esta recensión uso el ms. Biblioteca Real 2º (Ms. 22 de la Biblioteca Nacional de España). Elijo este en esta ocasión por conservación, pero cualquiera de los pertenecientes a su familia plantean lo mismo.

¹⁶ “Porque ninguna cosa no puede ser fecha en este mundo que algun enmendamiento no aya de aver. Por ende, si en las leyes acaesciere alguna cosa que sea y puesta que se deva enmendar, a se de fazer en esta guisa. Si el rey lo entendiere primero que aya su acuerdo con omes entendidos e sabidores de derecho e que caten bien quales son las cosas que se deven enmendar e que esto faga con los mas omes buenos que pudiera aver e de mas tierras porque sean muchos de un acuerdo. Ca, maguer el derecho buena cosa es y noble, quanto mas acordado es y mas catado tanto mejor es y mas firme. E quando desta guisa fuere bien acordado, deve el rey fazer saber por toda su tierra los yerros que ante avian las leyes en que eran. E como tiene por derecho de las enmendar, es esta una de las mejores maneras en que se pueden enmendar. Pero si el rey tantos omes non pudiere aver ni tan entendidos ni tan sabidores, a lo de fazer con aquellos que entendiere que mas aman a Dios y a el y a la pro de la tierra”.

Nadie puede excusarse por no acatar la ley. Sin embargo, hay dos leyes donde se plantean esta posibilidad, para lo que se amparan en un procedimiento habitual: primero se introduce una afirmación taxativa; y luego se van desgranando todas las excepciones que correspondan y/o sus especificaciones. En la ley 20, se establece que nadie puede aducir desconocimiento de la ley; de ese modo, por el hecho de ser analfabeto no sirve como excusa. Este principio habla, también, de la figura del “vocero” (abogado) aunque no se menciona explícitamente. Por su parte, la ley 21 menciona una serie de casos posibles en los que se excusa la desobediencia de la ley, como el caso del “loco”, ya que no sabe lo que hace, pues “non lo faze con seso”, y en el caso de los menores (la minoría alcanza hasta los catorce años en el varón y doce en la mujer). Los dos casos que restan tienen mucha importancia. El primero nos remite al caballero que se encuentra combatiendo contra el infiel en la Península, que ha de ser excusado por lo que hiciera o no hiciera en términos administrativo-legales. Esta normativa vale tanto quien ha caído prisionero o quien simplemente se encuentra en el frente. Lo mismo cabe aplicar en aquellos casos en que no hay varón ninguno que pueda cuidar de las tierras. De este modo, al ausente se le otorga pleno derecho, como si estuviera presente para defender su patrimonio (excepto en el caso de que la falta cometida sea de traición o “aleve”), a diferencia de la ficción del derecho romano que daba por muerto al ciudadano caído prisionero por los enemigos¹⁷. Esto asegura la confianza del guerrero contra los moros de la Península y le asegura derecho frente a cualquier eventualidad. La ficción positiva aquí propuesta se explica por las condiciones constitutivas de la sociedad hispánica de la Reconquista. De tal modo, si la sociedad “armada para la guerra” justificaba este elemento jurídico, la noción de majestad que determina esta explicitación *in extenso* por vía de otras expresiones, le ponía el límite absoluto que nadie podía pasar, ni siquiera un gran guerrero cristiano. Más allá de lo dicho, la excepción que propone Alfonso X no resulta inocente, pues pone al rey a la cabeza de ese mismo proceso de reconquista y basa su poder sobre el territorio, que no ha sido cedido en custodia sino se les ha arrebatado a los infieles.

El segundo caso es el de los rústicos, que llama la atención porque en la ley anterior se determinaba que no saber leer no constituía una causa excluyente. Incluir a los labradores, que “moran en lugares donde no hay poblado, e de los pastores que andan con los ganados en los montes e en los yermos” nos habla de un proyecto que tenía los ojos puestos en los municipios, cruciales en la “España” de la Reconquista, tal y como señala Rucquoi (2006). A continuación veremos algunas inconsistencias que se plantean a partir de la glosa de López a la edición de 1555 tratando, a partir de allí, de ver mejor el conflicto contenido en el discurso del siglo XIII que venimos enunciando.

La ley en la glosa de López

En todo el título referido a las leyes se hace notoria la escasez de glosas. En los casos en los que las hay, estas transportan una cantidad ínfima de información que además se centra en la tarea de ampliar la veracidad y rotundez de la *littera* alfonsina, pero no sobre la base de la argumentación sino de la estricta conexión con sus fuentes del derecho. Asimismo, se destaca otro elemento: la colocación de la “interrupción textual” (*i. e.* la llamada a la glosa) al principio o al final de la ley tanto como al cerrar un determinado razonamiento alfonsí (cuya estructura formal analizamos más arriba). Hacemos mención de esta forma de “interrumpir”, ya que en otras temáticas, cuando López quiere deshacer el razonamiento alfonsí, utiliza esa “interrupción” para desarmar materialmente la lectura fluida generando también un efecto concreto en el lector (cfr. Panateri, 2015). Una primera consideración digna de mención es la que encontramos en la glosa *ad verbum* “leyenda” (P. I, I, 4). López aclara el concepto: *Ex isto et cum inferius etiam dicit scripto*¹⁸, pues la *lex est constitutio scripta*: sea por causa

¹⁷ Véase Thomas (2011: 139).

¹⁸ “De esto, y lo que dice abajo, se entiende escrito”.

accidental como reflexiona Baldo (C. XIV. VIII. ad. “*humanum*”) o esencial según Alberico (D. I. III. y C. XIV. VIII. ad. “*humanum*”) junto con Saliceto y Cino (ambos en ese último *locus*). Así, en cualquier caso, la escritura forma parte de la condición de existencia de la ley. De tal modo, López atiende al hecho de “ser” escrita y por estar escrita, siendo su contenido vinculante y obligatorio, deriva la necesidad de que sea leída. De esta manera, su glosa realmente reubica el contenido alfonsí allí donde es opaco¹⁹. La noción de “leyenda” solo aparece en los manuscritos de la versión sapiencial, mientras que en todos los demás (que se relacionen con la versión legalista) se deja de lado la idea de “leyenda”. Así, la ley se define como “castigo o enseñanza escrito”. Esta información contenida en la ley implica ser leída por el hecho de que contiene justicia “faziendo derecho”. En la glosa siguiente *ad verbum* “liga”, vuelve sobre la misma temática y plantea que la capacidad de la ley es la de atar las acciones de la gente mediante preceptos.

En P. I, I, 8 aparecen dos glosas que aportan fuerza a la ley, las *ad verba* “cuydadas” y “razón”. Allí, López expone que “*Quia cum leges institutae fuerint, non erit liberum iudicare*”²⁰, pues aun “*in dubio, lex praesumitur rationabilis*”²¹. Este conjunto de afirmaciones le proporcionan a la ley una automaticidad en la aplicación y obediencia que no deja espacio siquiera para la duda, pues, aun en caso de haberla, se debe cumplir, tal y como sostiene Baldo (C. I. *de legibus...*) y Felinus Sandeus. Incluso llega a considerarse válida la ley en caso de que implique pecado, siempre que este sea solo venial.

En P. I, I, 12, la glosa *ad verbum* “señorio” reafirma la voluntad legislativa exponiendo que “*lege generali ad totum regnum, quam nullus alius rege excepto condere potest*”²². Estas leyes son la base del reino, tal y como se ve en la glosa anterior *ad verbum* “razon” donde explicita que el legislador no debe ser proclive a cambiar las leyes fácilmente y en todo momento. Por tanto, estas letras que deben tender a la inmovilidad son el núcleo del gobierno y marcan el principio jurisdiccional; de ese modo, se expone en la segunda glosa y explicita que nadie (“*Duces, Comites, Marchiones*”) tiene la capacidad de establecer normas, ya se trate de leyes o de aquellas otras que regulan la vida comunal por vía de la costumbre y quedan a cargo de los jueces. Se reafirma exactamente lo mismo y con iguales palabras en la glosa *ad verbum* “ninguno”.

Las glosas *ad verba* “sabio” y “fizo” retoman la cuestión de la ciencia. Una vez más, López pone todo el énfasis en la técnica de la construcción legislativa, pero no solo desde la forma, sino principalmente por medio de comprender la *ratio* que las leyes deben poseer. En este sentido, la segunda glosa plantea que la interpretación de la ley es fundamental y por ello vuelve a subsumir la costumbre en ella, ya que plantea que la *consuetudo* es, en su aplicación particular, una interpretación de la ley que debe hacer el juez que la valida. La glosa *ad verbum* “ley” corona esta *interpretatio* estableciendo que “*vides hic quod per alias leges non potest iudicari in istis regnis et sic non per leges imperatorum seu alias leges iuris comunis*”²³.

Posteriormente en la glosa *ad verbum* “fazer” explicita que las leyes tienen valor y observancia en la medida que son los ministros, magistrados y jueces los que las hacen cumplir. Este punto resulta interesante, pues, aun cuando en este sistema jurídico hay mucho librado al juez, se ve cómo, en realidad, los magistrados forman parte de esa misma maquinaria regia que responde a un armado político e institucional. López continúa luego

¹⁹ “Ley tanto quiere dezir como leyenda en que yaze enseñanza e castigo escripto que liga e apremia la vida del hombre, [...]”.

²⁰ “Una vez instituida la ley, no es libre su juicio”.

²¹ “En caso de duda, debe presumirse razonable la ley”.

²² “Leyes generales para todo el reino, las cuales ningún otro excepto el rey puede establecer”.

²³ “Vemos aquí que por otras leyes no se puede juzgar en estos reinos, tampoco por las imperiales ni otras leyes del derecho común”.

reafirmando cada postura de Alfonso, como por ejemplo en la glosa *ad verbum* “yerro”, donde explicita que es conveniente que el rey observe la ley para un mayor respeto por parte del pueblo, pero, tal y como plantea Alfonso, no está atado a ella de manera obligatoria. En este punto podemos ver uno de los principios ideológicos ya mencionados en pleno funcionamiento: la relación especular entre el rey y su pueblo. López sostiene además en la glosa *ad verbum* “muerte” que contravenir la ley del rey es causa de muerte y, aunque no corresponda siempre esta pena para cualquier delito, aplicarla o no queda a voluntad del príncipe. Asimismo, en *P. I, I, 16*, la glosa *ad verbum* “creencia” muestra el carácter de la jurisdicción temporal al sostener que todos los que habitan, incluso infieles o paganos, deben respetar la ley del rey (este elemento será retomado en contraposición a los establecimientos papales en el próximo capítulo). La glosa *ad verbum* “señorio” de la ley 18 limita, sin embargo, a la ley de manera automática. Se refiere aquí al rey que pretende enajenar una porción de tierra de su reino. De tal modo, reafirma la imposibilidad de partir el territorio. Aquello que en Alfonso era un concepto político asociado a la unidad atávica que aseguraba el dominio natural es en tiempos de López un precepto máximo de la soberanía territorial.

En *P. I, I, 20* la glosa *ad verbum* “sabe” reafirma el principio constitutivo del derecho codificado sosteniendo que, al estar las leyes dentro del cuerpo del derecho, nadie puede excusarse por desconocimiento de su texto. El último elemento que queremos destacar es el referido en la glosa *ad verbum* “cavalleros”. En rigor, López invierte la propuesta alfonsí y sostiene que dicha excusa no tiene efecto. La implicación es clara y necesita poca explicación. El elemento central del poder monárquico castellano del siglo XIII en torno al proceso de Reconquista muere desde 1492²⁴. Si tiene razón Rucquoi, el final de la Reconquista no solo fue tardío, sino que fue deliberadamente retrasado. El motivo, que reconquistar hacía las veces de punta de lanza de la monarquía centralizadora, la cual se caracterizaba por su guerra constante contra los infieles en la propia tierra. Por extensión, esa tierra paulatinamente reconquistada era patrimonio de esos reyes (Rucquoi, 2014). Este proceso estaba cerrado en el siglo XVI y no poseía ninguna implicancia política real, más allá del recuerdo heroico de la monarquía. De allí que el caballero, desde hacía tiempo, y en buena parte asociado a la nobleza, carecía de ese lugar excepcional que le dio *Partidas*.

Conclusiones

En el momento en que López hace voz en el texto de *Partida* están ausentes ya aquellos elementos críticos que llevaron a la nobleza a la desnaturalización de 1272. Como hemos visto, para López las instancias de conflicto tienen dos resoluciones. Primero, identifica no ya la idea de “Señor Natural” que aplica Alfonso X sino una verdadera jurisdicción suprema que refiere a los conceptos medievales de *iurisdictio plenissima* y *plenitudo potestatis* (de origen papal, Théry, 2006: 593-4) y que se definen bajo la voz de *majestas*. Segundo, se refiere a una absoluta superioridad de la ley en virtud de que lo constituye como un elemento supremo de regulación en tanto que emanado del rey. Puede verse entonces que las maneras de tratar la temática no han variado demasiado en casi trescientos años, pero el aparato ideológico se ha fortalecido, entre otras cosas, por el desarrollo lingüístico que fue reaccionando al calor del perfeccionamiento de los conceptos políticos.

²⁴ Sin embargo, esto podría mostrar más la muerte de una forma de llevar adelante la guerra, que el fin de la significación de la guerra justa de la Reconquista en sí. Si miramos hacia América, quienes estaban a cargo del sometimiento de la población original no eran “cavalleros”, y justamente, como iremos viendo a lo largo del estudio, la preocupación por justificar esa presencia ibérica en el Nuevo Continente fue, quizá más que otro, el elemento explicativo de la labor de López. Así, como indica Morin “[...], podría pensarse que esta inclusión [glosa de López] en *Partidas* habilita la postulación de una continuidad entre la conquista del Nuevo Mundo y la guerra contra el moro en la Península Ibérica. De esta manera, a efectos retóricos podría transferirse a la nueva conquista la legitimidad que gozaba la anterior, aun si en términos estrictos respondían a dos lógicas justificatorias distintas” (2008: 19).

El texto de *Partidas* constituye una muestra de que la dinámica jurídico-política en la Edad Media y en la Edad Moderna implicó un discurso de distinción en el armado jurisdiccional que legitima y da forma al orden social en el periodo (cfr. Costa, 2002 y 2007). El espacio de ejercicio del poder político se conoce en la Edad Media con un término, *Iurisdictio*. Dicho concepto tomado del derecho romano implica, en tiempos medievales y posteriores, un discurso del saber, es decir un discurso que dice verdad y al hacerlo narra creativamente esa realidad: la “performa”. En palabras de Rodríguez Velasco implica un “espacio de certidumbre” (2006). La *Iurisdictio* entonces no se relaciona solo con la jurisdicción contemporánea, sino, como explicitara Guillermo Durando (d. 1250), con el encargo de demandar la observancia y castigar la transgresión de las disposiciones e implica obligar y constreñir a hacer o no cualquier cosa. Es el que se conoce como poder de comando y coerción, que se define a partir del *imperium*. De tal modo, la *iurisdictio* se define en la Edad Media en relación a la *necessitas* (Bartolo de Sassoferrato), la cual vincula el concepto jurídico de jurisdicción con el ejercicio político del poder al definirla como obligatoria (cfr. Crescenzi, 2008).

La construcción que realizan las *Partidas* sobre el concepto de ley coloca a este producto monárquico como el centro de su tarea y capacidad. Los atributos de la ley son aquellos que recién definimos dentro de la *iurisdictio*. El espacio de las *Partidas* como epicentro de acción de este constructo coercitivo, necesario y prescriptivo es Hispania. Toda la Península es su lugar de acción. La desnaturalización de los señores que señalamos al principio muestra esa relación. El rey castellano, regidor del territorio, es Señor Natural de todos los que allí nacen. Respecto de él, se establece un vínculo político basado en la naturaleza (cfr. Martín, 2010); por ello, todo aquel que transgreda su límite pasará a estar por fuera, “desnaturalizado”. El criminal será objeto de pena y podrá quedar por fuera de ese espacio vital que es el territorio.

De este modo, *iurisdictio* y ley funcionan (a nivel conceptual) en las *Partidas* como dos elementos armónicos y de conjunto. La ausencia del vocablo *iurisdictio* nos puede hablar en forma variable de su ausencia inmediata en el universo lingüístico alfonsí o de un activo corrimiento de la posición monárquica de definiciones jurídicas alternas que pudieran servir en ese momento para igualar poderes. Esta última posibilidad no es ilógica teniendo en cuenta que la jurisdicción exigida por Alfonso X es toda la Península; de ese modo, aunque la definición que hemos visto de *iurisdictio* sirve para pensar en la atribución de acciones, pudiera no haber sido funcional al proyecto monárquico totalizante alfonsí.

En definitiva, hemos podido ver cómo se pretende desde el discurso de *Partidas* intervenir políticamente en la sociedad por medio de la construcción de un elemento que transporta a la vez derecho, saber y poder. Esto es lo que llevó a Rodríguez Velasco a sostener que la dinámica expuesta en *Partidas* implica una fagocitación de las jurisdicciones (2009), no un orden vertical y reglado con relativa independencia entre *iurisdictions*, sino una activa operación de subsunción. El proyecto alfonsí, que vemos sintomatizado en la manera de construir el concepto de ley, implicaba una jurisdicción, pero centralizada y total contenida por entero en el cuerpo del rey.

Obras citadas

Fuentes citadas

- Alberico de Rosate, *Commentarii in secundam codicis partem*, Venecia, 1585
 MS BM Add. 20.787 (British Museum, Londres).
 MS *Espéculo* (Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 12.793)
 MS B.R. 2º (Biblioteca Nacional de España, ms. 22).
Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el nono. Nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Majestad, Salamanca, 1555 [edición de Gregorio López en reproducción anastática del Boletín Oficial de Estado, 1974].
 Guillermo Durando, *Speculum Iuris*, Venecia, 1602.
 Felinus Sandeus, *Pars prima operum Felini Sandei in quinque libros Decretalium illustrata necessariis, Additionibus et Apostillis*, Lyon: Per Georgium Regnault, 1549
 Cino da Pistoia, *In Codicem et aliquot titulos Pandectorum Tomi, id est Digesti veteris, doctissima Commentaria*, Francfort del Meno: Impensis Sigismundus Feyerabendt, 1578.
 Bartolo de Sassoferrato, *In Codicem Iustinianum*, Lyon: Bartholomaeus Poncetus, 1561.
 Bartolo de Sassoferrato, *In Digestum Novum*, Lyon: Bartholomaeus Poncetus, 1561.
 Bartolo de Sassoferrato, *In Secundam Digesti novi partem*, Venecia: apud Iuntas, 1570.
 Baldo de Ubaldis, *In primam Digesti veteris partem Commentaria*, Venecia: apud Iuntas, 1599.

- Arias Bonet, Juan Antonio.** *Alfonso X el Sabio, Primera Partida (Manuscrito Add. 20.787 del British Museum)*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1975.
- Boureau, Alain. “Droit naturel et abstraction judiciaire. Hypothèses sur la nature du droit médiéval”, *Annales H. S. C.*, 57, 6 (2002).
- Costa, Pietro. “La Soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías”, *Res Publica*, 17 (2007).
- Craddock, Jerry. “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio”, *AHDE*, 51 (1981).
- Craddock, Jerry.** “Must the King Obey his Laws?” Geary, J. ed. *Florilegium Hispanicum: Medieval and Golden Age Studies Presented to Dorothy Clotelle Clarke*. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1983. 71-79.
- Crescenzi, Victor. “Il problema del potere pubblico e dei suoi limite nell’insegnamento dei Commentatori”, en *Science politique et droit public dans les facultés de droit européennes (XIIIe-XVIII siècle)*, Frankfurt: Klostermann, 2008.
- De Certeau, Michel. *La invención de lo cotidiano I, Artes de hacer*, México: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 1990.
- Espéculo*, MacDonald, R. (ed.), Madison: Universidad de Richmond, 1990.
- Fernández Ordoñez, Inés- “Evolución del pensamiento alfonsí y transformación de las obras jurídicas e históricas del Rey Sabio”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*. N°23, (2000), 263-283.
- García Gallo, Alfonso. “El ‘Libro de las Leyes’ de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*”, *AHDE*, 21-22, (1951-52), 345-528.
- García Gallo, Alfonso. “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X”, *AHDE*, 46 (1976).

- Lacomba, Marta. “La représentation nobiliaire dans le discours royal: les nobles dans la Version de 1283 de l’*Histoire d’Espagne* d’Alphonse X”, *CLCHM*, N° 25 (2002), 71-85.
- Lacomba, Marta. “Un discours historique marqué par la causalité: l’utilisation de la conjonction *ca* dans l’*Estoria de España* d’Alphonse X”, *CLCHM*, N° 27 (2004), 71-82.
- Lacomba, Marta. “Réécriture et traduction dans le discours d’Alphonse X”, *Cahiers d’études hispaniques médiévales*, 33 (2010).
- Lefort, Claude & Poltier, Hugues. *El descubrimiento de lo político*. Buenos Aires: Nueva Visión, 2005.
- Lodares, Juan Ramón. “El mundo en palabras. Sobre las motivaciones del escritorio alfonsí en la definición, etimología, glosa e interpretación de voces”, *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale* 21 (1996), 105-118.
- MacDonald, Robert. “Progress and Problems in Editing Alfonsine Juridical Texts”, *La Corónica*, 6.2 (1978), 74-81.
- MacDonald, Robert. “The Editing of the Alfonsine Juridical Texts: Addendum”, *La Corónica*, 7.2 (1979), 119-20.
- Martin, Georges. “Alphonse X de Castille, Roi et Empereur. Commentaire du premier titre de la *Deuxième partie*”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 23, (2000), 323-48.
- Martin, Georges. “Le concept de ‘Naturalité’ dans les Sept Parties d’Alphonse X le Sage”, en *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, José Antonio Jara Fuente, Georges Martin e Isabel Alfonso Antón (eds.), Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2010, 145-163.
- Morin, Alejandro. “‘*La frontera de España es de natura caliente*’. El derecho de conquista en las *Partidas* de Alfonso X el Sabio”, ponencia presentada en el Encuentro Internacional “El mundo de los conquistadores. La península Ibérica en la Edad Media y su proyección en la conquista de América”, Universidad Nacional Autónoma de México-Universidad Iberoamericana (2008).
- Panateri, Daniel. “Conflicto por el sentido: *Siete Partidas* en su edición de 1555”, *L’Âge d’Or*, 8 (2015).
- Pérez Prendes, José Manuel. “La obra jurídica de Alfonso X el Sabio”, *Catálogo de la Exposición Conmemorativa*, Toledo: Ministerio de Cultura (1984a), 49-62.
- Pérez Prendes, José Manuel. “Las leyes de Alfonso el Sabio”, *Revista de Occidente*, 43 (1984b), 67-84.
- Rico, Francisco. *Alfonso el Sabio y la ‘General estoria’: tres lecciones*. Barcelona: Ariel, 1984.
- Rodríguez Velasco, Jesús. “Espacio de certidumbre. Palabra legal, narración y literatura en *Las Siete Partidas* (y otros misterios del taller alfonsí)”, *CEHM*, 29 (2006), 423-451.
- Rodríguez Velasco, Jesús. *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería*. Madrid: AKAL, 2009.
- Rucquoi, Adeline. *Rex, Sapientia, Nobilitas. Estudios sobre la Península Ibérica Medieval*, Granada : Universidad de Granada, 2006.
- Rucquoi, Adeline. “La patena, la espada y el arado: los ‘tres órdenes’ en la España medieval”, conferencia brindada en Argentina en torno a las XIV Jornadas Internacionales de Estudios Medievales, Buenos Aires, Argentina (2014).
- Schmitt, Carl. *Der Begriff des politischen, Text von 1932 mit einem Vorwort un drei Corollarien*, Berlin: Duncker und Humblot, 1990 (1963).
- Théry, Julien. *Justice inquisitoire et construction de la souveraineté: le modèle ecclésial (XIIIe-XIVe siècles). Normes, pratiques, diffusion*, París: EHESS, 2006.

- Thomas, Yan. *Los artificios de las instituciones. Estudios de derecho romano*, Buenos Aires: Eudeba, 1999.
- Thomas, Yan. “*Fictio legis*. L’empire de la fiction romaine et ses limites médiévales”, en *Les opérations du droit*, París: Gallimard, 2011.
- Villacañas, José Luis (ed.) *Crónica de Alfonso X de Fernán Sánchez de Valladolid*, Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico: <http://www.saavedrafajardo.org/Archivos/LIBROS/Libro0153.pdf>